

21 de marzo de 1997.

Señor
José Franco
Director General
Instituto Nacional de
Cultura (INAC)
E.S.D.

Señor Director General:

En respuesta a su Consulta elevada mediante Nota No.279/DG de 10 de marzo pasado, procedemos a resolver las interrogantes planteadas en los siguientes términos:

"1. ¿Puede la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura decomisar los materiales utilizados en la realización de excavaciones ilícitas en sitios arqueológicos (bombas de agua, palas, picos, detector de metales, etc.), cuando éstas se produzcan, o sólo puede decomisar el material arqueológico de que se trate, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, o en alguna otra norma legal?"

2. ¿Los materiales retenidos a los que sean sorprendidos realizando excavaciones no autorizadas en un sitio arqueológico, deben ser devueltos a éstos una vez finalice la investigación correspondiente?"

Ante todo debemos señalar, que este Despacho ha resuelto múltiples Consultas elevadas por el INAC con el propósito de analizar la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", específicamente cuatro sobre el supracitado artículo 28, que a la letra dice:

"Artículo 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizada para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos.

Los infractores sufrirán decomiso del material de que se trate y multa de mil (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por las Autoridades Administrativas con arreglo a las normas de procedimientos del Código Administrativo. La multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos." (El resaltado es nuestro)

Las cuatro Consultas antes mencionadas que estriban sobre la interpretación del artículo 28 en comento son: la C-164 de 28 de junio de 1996, la C-32 de 7 de febrero de 1996, la C-121 de 3 de julio de 1995 y la C-433 de 8 de noviembre de 1991. La **C-164 de 1996**, al verter criterio jurídico sobre las multas aplicables a las casas comerciales que se dediquen a la venta de réplicas de piezas arqueológicas, expone en su estudio del articulado que "esta norma destaca de igual modo, las sanciones que serán aplicables de darse algunas de las conductas descritas anteriormente, esto es, se aplicará al infractor **el decomiso del material objeto del ilícito** y simultáneamente se le impondrá multa que puede oscilar de mil (B/.1,000.00) a diez mil balboas (10,000.00), según sea el valor de los objetos o materiales y, los daños que hayan sido causados en los lugares o sitios arqueológicos."

Este Despacho reitera la opinión transcrita, en cuanto a que el material a decomisarse en las excavaciones desautorizadas, sea el material objeto del ilícito, éste es, de características arqueológicas, y no el propiamente utilizado para dichos menesteres, como los son picos, palas, bombas de agua y demás.

Ahora bien, con el fin de sancionar a los infractores e imponer las multas correspondientes, se deberá realizar un estudio para determinar el valor de los objetos y el daño causado en los sitios arqueológicos, por tanto los artefactos manipulados que facilitaron las excavaciones constituyen medios de prueba necesarios para deslindar responsabilidades entre las partes involucradas. Así lo establece el artículo 2259 del Código Judicial; que resulta de aplicación supletoria en este caso:

"Artículo 2259: El Juez examinará, por sí mismo, los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan

contribuir al esclarecimiento de los hechos, para la más segura comprobación de la verdad." (El resaltado es nuestro)

Otra circunstancia que motive la retención de los instrumentos manejados en la consecución del delito queda plasmada en el artículo 2077-A de la misma excerta legal. Veamos:

"Artículo 2077-A: Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el Juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento." (El resaltado es nuestro)

Sin embargo, cuando se haya terminado la investigación y se proceda a imponer las multas correspondientes, estos artefactos serán devueltos a sus respectivos dueños, comprobada su propiedad y procedencia. El artículo 2077-F del Código Judicial expresa que **"el Juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso al tenor del Código Penal"**, igualmente concordando con el criterio legal adjuntado en el oficio de su Consulta.

En espera de haber contribuido con la gestión de su Despacho, se despide con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/au